

DAJ- 038- C- 2014

30 de julio, 2014.

Señor

Fabio Arguedas Camacho

Jefe, Departamento de Transporte

Ministerio de Educación Pública

Asunto: Respuesta al oficio DT-0492-2014

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de pronunciamiento planteada en el oficio número **DT-0492-2014** del 10 de julio de 2014, referente a la jornada extraordinaria de los operadores de equipo móvil, me permito informarle lo siguiente:

Tanto la jurisprudencia administrativa¹ y judicial, así como criterios y circulares emitidos por esta Cartera Ministerial, han abordado el tema referente a la jornada extraordinaria y sus alcances en el sentido que:

“...la retribución de la jornada extraordinaria encuentra sustento en nuestra Carta Magna, lo cual implica exorablemente, que se constituye un derecho fundamental de los trabajadores, el cual a su vez, viene a delimitarse vía legal mediante el Código de Trabajo...la jornada extraordinaria no constituye un elemento normal y permanente, de la relación laboral, sino un orden excepcional y se sujeta a límites y requisitos que buscan, proteger al

¹ Al respecto los Dictámenes recientes C-274-2013 del 02 de Diciembre y C-24-2013 del 25 de Febrero concuerdan con C-150-2011 y C-272-2009.

trabajador de jornadas extenuantes que atente contra la salud física y mental... la jornada extraordinaria requerida por una institución, entidad o empresa determinada, para la realización de tareas excepcionales, temporales y ocasionales, es la que sobrepasa los límites del tiempo autorizado por nuestro ordenamiento jurídico para prestar el servicio o trabajo de manera permanente y habitual; sin que pueda desprenderse de la norma mayor o las del Código de Trabajo que este tiempo extraordinario deba ser o darse necesariamente al final de la jornada ordinaria de trabajo. En cuanto al pago de más de 12 horas por participar en actividades especiales como pruebas de bachillerato y festivales, resulta improcedente por cuanto la jornada ordinaria sumada a la extraordinaria no podrá exceder de doce horas diarias... los trabajadores que laboren por encima del límite legalmente establecido (12 horas), la Administración debe pagarle ese tiempo, ya que no puede beneficiarse de su propio dolo, por cuanto sería un enriquecimiento sin causa. Corresponde en estos casos, determinar quien autorizó al funcionario para que laborara esas horas."

Así las cosas, tómesese las medidas pertinentes para que se cumpla con lo antes señalado, de lo contrario se deben de pagar las horas extras laboradas superiores al límite legal establecido y establecer la responsabilidad del funcionario que las autorizó.

No omito manifestar, que en aras de garantizar el servicio, armonizar el interés público en juego y lo derechos tanto de los estudiantes como de los servidores públicos, el Reglamento Autónomo de Servicios y sus reformas, prevé la posibilidad de modificar de forma transitoria los horarios establecidos, siempre dentro del límite de las doce horas ante situaciones que lo ameriten; no obstante de previo, deberá comunicarse a los afectados, con una antelación de 3 días hábiles, tal y como lo dispone el artículo 22 de la norma de cita:



Ministerio
de Educación Pública

Dirección Asuntos Jurídicos

“Artículo 22.-El Ministerio podrá modificar transitoriamente los horarios y jornadas establecidos en este reglamento, siempre que condiciones especiales así lo justifiquen en aras de un mejor servicio público y no se perjudique a los servidores. El cambio temporal de horario o jornada deberá comunicarse a los servidores afectados, con una antelación mínima de tres días hábiles, pero la modificación definitiva de los mismos deberá ser sometida al trámite de conocimiento y aprobación de la Dirección General del Servicio Civil.”

Atentamente.

María Gabriela Vega Díaz.

Jefa del Departamento de Consultas y Asesoría



Elaborado por: Fanny Cordero Solano, Asesora Legal.

Revisado por: Dayana Cascante Núñez, Coordinadora del Departamento de Consultas y Asesoría.